



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Nueve (09) de enero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, promovida por el señor por ciudadana **Faisury Otilia Badillo Cadavid** quien actúa en representación de su menor hijo **Juan Sebastián Wilches Badillo**, en contra de la entidad prestadora de servicios de salud **FAMISANAR EPS**, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la seguridad social en salud y vida en condiciones dignas de los cuales considera es titular. Se radica bajo el número 110014009026**2020-002**. Sírvase proveer.

De otra parte, se tiene que éste solicitó en su favor la concesión de la **MEDIDA PROVISIONAL** y como consecuencia de esto peticionó ordenar a la accionada o ***"(...) Solicito como medida provisional y mientras se emite el presente fallo y por el delicado estado de salud de mi hijo Juan Sebastián Wilches Badillo, se ordene a FAMISANAR EPS, autorizar y cubrir costo 100% atención médica prioritario, suministro, consulta médica especializada neurología pediátrica, valoración tratamiento, psiquiatría y demás ordenes médicas. Esto por demora injustificada, sufre enfermedad discapacidad cognitiva, retardo mental.*** Sírvase Proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Nueve (09) de enero de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y atendiendo que la acción de amparo promovida reúne los requisitos formales previstos en los artículos 10 y s.s. del Decreto 2591 de 1991, **AVÓQUESE** el conocimiento de la misma. En consecuencia el Despacho dispone:





1. Oficiar a la entidad prestadora de servicios de salud **FAMISANAR EPS**, para que ejerza el derecho Constitucional y legal de defensa y contradicción, se pronuncie en relación a los hechos señalados en el libelo de tutela, córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que dentro del improrrogable término de doce (12) horas hábiles informe qué tiene que decir respecto de los hechos y pretensiones consignadas por la accionante.
2. Así mismo, se ordena que en el mismo término informe **i)** que persona dentro de la entidad es la responsable de cumplir con una eventual orden de tutela que beneficie a la parte actora; **ii)** el nombre del funcionario superior responsable de la tutela y **iii)** en cabeza de quien está asignada la calidad de representante legal para lo cual deberá allegar en lo posible el correspondiente certificado de existencia y representación legal.
3. Así mismo, esta judicatura dispone vincular de manera oficiosa a la **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá** para que en el mismo término de doce (12) horas contadas a partir de la notificación del presente auto se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones contenidas en el libelo de la tutela.

En igual sentido, se le ordena que informe **i)** que persona dentro de la entidad es la responsable de cumplir con una eventual orden de tutela que beneficie a la parte actora; **ii)** el nombre del funcionario superior responsable de la tutela y **iii)** en cabeza de quien está asignada la calidad de representante legal para lo cual deberá allegar en lo posible el correspondiente certificado de existencia y representación legal. Esto con el fin de integrar en debida forma el contradictorio.
4. Ahora, frente a la solicitud de la medida provisional invocada en favor del menor **Juan Sebastián Wilches Badillo**, mediante la cual pretende se ordene de manera inmediata a la entidad accionada **FAMISANAR EPS** o a quien disponga esta judicatura que de manera inmediata cubra el 100% de la atención medica prioritaria y suministre el servicio de consulta de neurología especializada pediátrica, así como la valoración,





tratamiento, psiquiatría y demás ordenes médicas, debe advertir esta judicatura que si bien es cierto esta Juez Constitucional no pasa por alto los dichos de la progenitora del menor, así como los derechos que le asisten en cuanto a la prestación efectiva de los servicios de salud que reclama vía Constitucional, lo cierto es que en su escrito no se demuestra una necesidad inaplazable, ni una urgencia manifiesta que permitan colegir que de no decretarse la medida cautelar se van a poner en un riesgo inminente o un perjuicio irremediable, para impartir decisiones de carácter inmediato, en la medida que no allegó prueba documental alguna que así lo demuestre; luego entonces, no le es dable este funcionario judicial impartir orden alguna en contra de la entidad accionada cuando no se tiene certeza sobre el estado clínico del joven **Juan Sebastián Wilches Badillo** ni mucho menos que le hubiesen ordenado los procedimientos que reclama.

Aunado a esto, la Honorable Corte Constitucional, establece dos requisitos para protegerlos a través de la medida provisional:

*“Para la aplicación de la misma... se exigen dos condiciones: en primer lugar, que se trate de una **violación o amenaza “grave e inminente”**, a tal punto, que incluso el brevísimo término de diez días resultaría excesivo para lograr la protección efectiva del derecho fundamental conculcado. Y en segundo lugar, que se aporten medios de prueba suficientes para deducir que se está ante las condiciones descritas.”¹*

En otra decisión expresó:

*“(...) En esta disposición se consagra, entre otras cosas, la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental como medida cautelar o precautelativa que puede decretar el juez que conoce de la acción de tutela, cuando considere **“necesario y urgente”** que cese en forma inmediata el **acto generador de la agresión**. Determinación que tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores*

¹ Auto No. 031/95., Junio 13 de mil novecientos noventa y cinco (1995) Dr. Carlos Gaviria Díaz.





perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto.

(...) A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días".²

En conclusión, considera esta funcionaria no existen motivos suficientes para ordenar la protección **inmediata, urgente e inminente de carácter vital**, o que no pueda esperar el término ordinario del trámite tutelar. Por lo tanto, atendiendo el carácter excepcional de la medida provisional, es diáfano concluir que al no verificarse la inmediatez y urgencia que demanda la medida preliminar, ha de estarse a la espera del término de 10 días en el cual una vez se corra traslado de la tutela a la parte accionada se resuelva de manera definitiva la presente acción de amparo, por lo que no se deprecia la medida provisional peticionada.

De conformidad con el artículo 16 del decreto 2591 de 1991 notifíquese al actor de la presente decisión y requiérasele a este último para que allegue las pruebas documentales que acredite sus dichos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE EDUARDO CASTILLO PANTOJA

² **Auto No. 049/95**, veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), Dr. Carlos Gaviria Díaz

